

RESOLUCIÓN No. 03895

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 2099 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6918 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 00629 del 29 de abril de 2013, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **PA'RUMBEROS BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2013, a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de mayo de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2013, se formuló en contra de los propietarios del establecimiento **PA'RUMBEROS BAR**, los siguientes cargos a título de dolo:

RESOLUCIÓN No. 03895

“(…)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, mediante el radicado No. 2013ER131537 del 02 de octubre de 2013, los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en su calidad de en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **PA´RUMBEROS BAR**, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, presentaron escrito de descargos contra el Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, en el que manifiestan:

“(…)”

DESCARGOS

1. *De acuerdo con la ley 1333 de 2009 la cual consagra la presunción de culpa o dolo del infractor, y fundamenta el régimen sancionatorio ambiental, se hace saber a la entidad que si se presentó el incumplimiento por parte del establecimiento PA´RUMBERO BAR en cuanto a la emisión de ruido se ocasionó bajo la figura del dolo ya que en ningún momento se quebrantó la ley de manera consiente.*
2. *La medición efectuada con respecto al establecimiento PA´RUMBERO BAR se vio afectada por el ruido externo generado los vehículos que transitan de manera asidua por la transversal 126B ya que es una vía principal del sector SUBA LA GAITANA.*
3. *Existen locales adyacentes además de PA´RUMBERO BAR a la dirección de la quejosa que afectan los niveles de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno.*
4. *Si bien existe un sistema de audio compuesto por tres altavoces y tres subwoofer con amplificador este opera con un volumen bajo después de las 10 de la noche sin exceder los límites de la propiedad.*

RESOLUCIÓN No. 03895

5. Si bien UPZ 71 es considerada residencial de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial el predio ubicado en la transversal 126B No. 132D -59 está dentro de una zona delimitada de comercio y servicios lo cual permite el funcionamiento de negocios como PA'RUMBERO BAR.

Es de aclarar que la quejosa tiene diferencias con el propietario del inmueble lo cual puede ser uno de los factores causantes de este proceso desgastante para la secretaria está llevando en nuestra contra, del negocio PA'RUMBERO BAR dependen económicamente 2 familias que se verían seriamente afectadas en caso tal que el proceso terminase con sanción.

ACCIONES CORRECTIVAS

PA'RUMBERO BAR adecuara sus instalaciones insonorizando el sitio realizando el traslado de la fuente emisora a otro punto del local de manera tal que no afecte a los vecinos del mismo e instalar paneles para aislar el ruido de la casa contigua y seguirá operando a un volumen bajo de tal manera que no se afecte a transeúntes y vecinos del sector en un plazo no mayor de 15 días hábiles”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2013-208, se encontró el Concepto Técnico No. 02065 del 18 de abril de 2013, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 00629 del 29 de abril de 2013; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 430-28/12/2004 (Gaceta 349/2005) Mod.=Res 1133/2006 (Gaceta 458/2007), el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. Funciona en el segundo nivel del predio sobre la Transversal 126B, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **residencial** como sector más restrictivo.*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo. El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 03895

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otra parte se escogio como puntos de medición de ruido por inmisión en la vivienda ubicada en la dirección TRANSVERSAL 126B NO.132B 67 (cuartos principales del segundo y tercer nivel), áreas de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Generado por los clientes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido

Tabla No. 10 Zona de emisión – zona exterior del predio generador con las fuentes de emisión encendidas – horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LA _{eq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento.	1.5	12:46:01 a.m.	01:01:14 a.m.	77,8	73,2	75,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: LA_{eq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 126B, así como por otras actividades realizadas en el sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de

RESOLUCIÓN No. 03895

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **75,9dB(A)**.

6.2 Medición del ruido percibido por inmisión

Tabla No. 11 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$LA_{eq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Cuarto ubicado en el tercer piso de la vivienda	1.5	11:20:26 p.m.	11:35:31 p.m.	62,3	54,3	59,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: $LA_{eq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L_{90} : Nivel, Percentil; $Leq_{inmisión}$: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Transversal 126B**, así como por otras actividades del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **59,6dB(A)** $Leq_{inmisión}$, nivel de presión sonora de las fuentes generadoras del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** en el punto de mayor afectación (Cuarto ubicado en el Tercer piso de la vivienda afectada).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

Leq : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 12:

RESOLUCIÓN No. 03895

Tabla No. 12 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

- El sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, generan un $Leq_{emisión} = 75,9 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,9 \text{ dB(A)} = -20,9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** el día 25 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1875. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 80,6 dB(A).

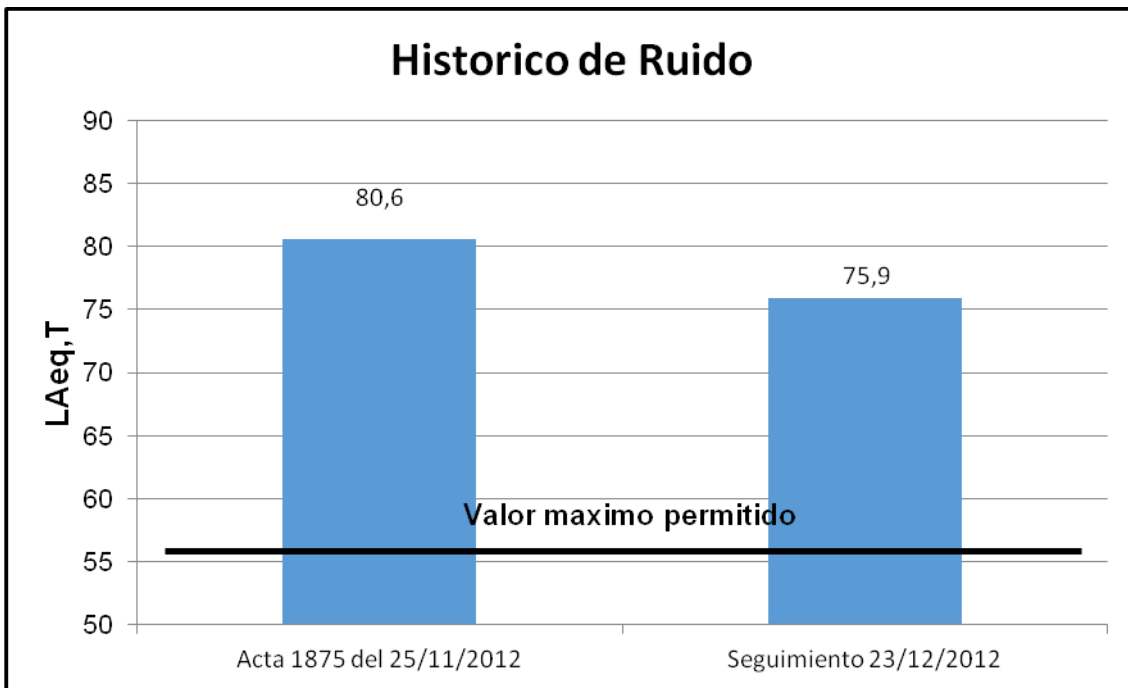


Grafico 1. Historico de emision.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en 4,7 dB, producto del empleo del sistema de audio a un menor volumen. Sin embargo sin la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

RESOLUCIÓN No. 03895

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, fue de -25,6 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla 13 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2012	-25,6	Muy Alto
1 de Diciembre de 2012	-20,9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 14 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 14, se tiene que:

- sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR AL**, generan un $Leq_{inmisión} = 59,6dB(A)$.

$$CIA = 45 dB(A) - 59,6dB(A) = -14,6 dB(A)$$

Alto

Aporte Contaminante Muy Alto

8.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** el día 25 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1875. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) de 62,3 dB(A).

RESOLUCIÓN No. 03895

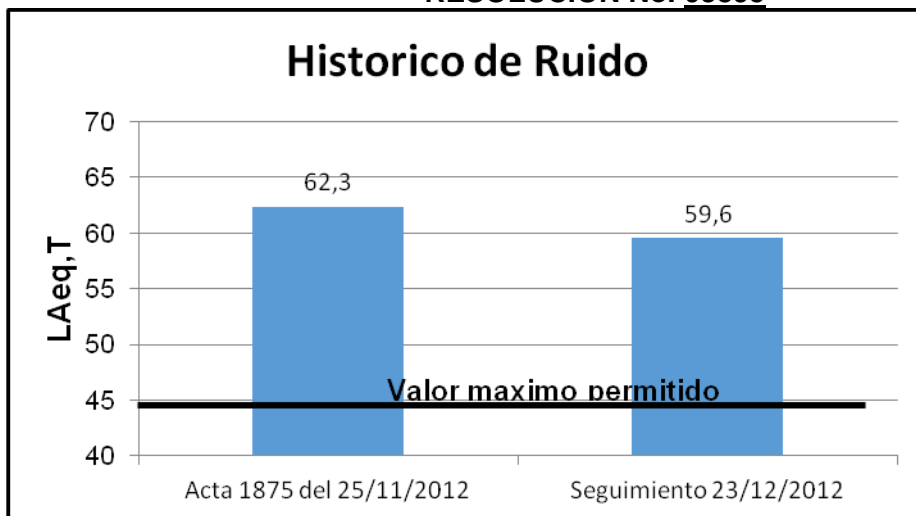


Grafico 2. Historico de inmisión.

Como se observa en el Gráfico No. 2, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 2,7 dB, producto del empleo del sistema de audio a un menor volumen. Sin embargo sin la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

8.2 Comparación de CIA'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, el CIA determinado para el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, fue de - 25,6 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 15 Evaluación del CIA

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2012	-17,3	Muy Alto
23 de Diciembre de 2012	-14,6	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

9.1 Medición del ruido por Emisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Reinaldo Pérez, en su calidad de Propietario, se verificó que el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** debe implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, trasciende hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

RESOLUCIÓN No. 03895

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **75,9dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9.2 Medición del ruido por inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 22 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicada en el predio de la **TRANSVERSAL 126B NO.132B 59**, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **TRANSVERSAL 126B NO.132B 67**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal de la vivienda ubicado en el tercer piso, área de mayor percepción sonora, se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **59,6dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **-14,6 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del suelo y del receptor afectado.

Ruido por emisión

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **75,9dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

Ruido por inmisión.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **59,6dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares

RESOLUCIÓN No. 03895

máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

10.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **PA RUMBERO BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite a Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

11. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto producido por sus actividades, generando la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**.
- El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) del establecimiento, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

RESOLUCIÓN No. 03895

Que mediante Resolución No. 2099 del 29 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsables a los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en calidad de propietarios del establecimiento denominado PA'RUMBEROS BAR, registrado con la matricula mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 piso 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, imponiéndoles una sanción pecuniaria de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.161.398) M/cte.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, el día 5 de noviembre de 2013 y por aviso al señor REINALDO PÉREZ LÓPEZ, el día 6 de diciembre de 2013, previo envío de aviso de notificación con radicado 2013EE155390 del 18 de noviembre de 2013.

Que mediante oficio mediante oficio 2012EE65564 del 24 de abril de 2014 se remitió la Resolución No. 2099 de 2013, a la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de efectuarse el respectivo cobro coactivo.

Que a través de oficio No. 2014ER120747, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 2099 de 2013, solicitando pronunciamiento mediante acto administrativo a fin de determinar si el valor de la sanción de que trata la precitada Resolución se debe hacer de forma solidaria entre los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, y con radicado No. 2014IE124253 del 29 de julio de 2014 es devuelta por la Subdirección Financiera de esta Secretaria a la Dirección de Control Ambiental la Resolución antes citada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”*

RESOLUCIÓN No. 03895

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

“ARTÍCULO 309.

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”.

Que en consecuencia, una vez analizada la Resolución No. 2099 del 29 de octubre de 2013, esta Secretaria considera que se deberá aclarar, para precisar que el pago de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.161.398) M/cte., impuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente, se debe realizar en forma solidaria entre los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en su calidad de infractores propietarios del establecimiento denominado PA´RUMBEROS BAR, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 piso 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la presente aclaración se hace necesaria, toda vez que los usuarios a quienes se les impuso una sanción y de quienes se pretende el cobro solidario por concepto de la misma, son los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, razón por la cual es viable jurídicamente proceder a efectuar la aclaración requerida.

Que en aplicación a la normatividad antes señalada se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo a aclarar que el pago de que trata la Resolución No. 2099 del 29 de octubre de 2013, deberá hacerse a titulo solidario respecto de los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en calidad de infractores propietarios del establecimiento denominado PA´RUMBEROS BAR, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 piso 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

RESOLUCIÓN No. 03895

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar la Resolución No.2099 del 29 de octubre de 2013, en el sentido de indicar que el pago de la sanción por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.161.398) M/Cte., deberá hacerse a título solidario entre los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en su calidad de infractores propietarios del establecimiento denominado PA´RUMBEROS BAR, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 piso 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- En todo lo demás continuará vigente la Resolución No. 2099 del 29 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los señores CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y REINALDO PÉREZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 134 No. 124 D - 29 de esta ciudad y al correo electrónico FRANCBABA73@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03895

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-208

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 1391 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/08/2014
----------------------------	---------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 106 DE 2014	FECHA EJECUCION:	1/09/2014
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/10/2014
----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------